

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Carlos Feliz Medina.

Abogada: Licda. Nelsa Teresa Almánzar.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de agosto de 2015, año 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Feliz Medina, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, no porta cedula de identidad, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 44, sector Las Mercedes, distrito municipal La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 390-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, a nombre y representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Juan Carlos Feliz Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1033-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; (modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015); la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que mediante instancia de fecha 22 de diciembre de 2011, la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Juan Carlos Feliz Medina y/o

Carlos Antonio Feliz Medina, por el hecho de haberle dado muerte a Euris Antonio Feliz Reyes, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; b) que debidamente apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió en fecha 24 de febrero de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Juan Carlos Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina, por la supuesta violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Euris Antonio Feliz Reyes; c) que una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer el fondo del proceso, dictó en fecha 7 de octubre de 2013, la sentencia núm. 387/2013, cuyo dispositivo está copiado en la decisión recurrida; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión núm. 390-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nelsa T. Almánzar Leclerc, defensora pública, en nombre y representación del señor Juan Carlos Feliz Medina y/o Carlos Antonio Félix Medina, en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 387/2013, de fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al ciudadano Juan Carlos Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera, número 44, Las Mercedes, provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de violar las disposiciones del artículo 295 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Euris Antonio Feliz Reyes (occiso), Eulogia Reyes de León y José del Carmen Félix Novas; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Eulogia Reyes de León y José del Carmen Feliz Novas, a través de su abogado constituido, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena al imputado Juan Carlos Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina y/o Carlos Antonio Feliz Medina, al pago de una indemnización por el monto de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, costas civiles compensadas; Tercero: Convoca a las partes del proceso para el próximo día martes que contaremos a quince (15) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes’; **SEGUNDO:** *Confirma la sentencia recurrida;* **TERCERO:** *Proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por una defensora pública;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;**

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Feliz Medina, invoca en su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente: **“Primer Medio:** *Violación al derecho de defensa en virtud de oferta probatoria de fecha 15-2-2012 y orden de pruebas 18-6-2012. La violación a la ley por inobservancia y errónea valoración de la norma jurídica aplicable, en este caso la inobservancia, falta, y errónea valoración de los elementos del pruebas aportados al proceso y errónea valoración de la duda razonable y la presunción de inocencia a favor del imputado, contenido en los artículos 14, 25, 26, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano, y en los artículos 11.1 de la Declaración de los Humanos, falta de motivación de la sentencia y la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 321 Código Penal Dominicano). Que la Corte no motivó el recurso de apelación en base al medio propuesto por la defensa, en el sentido de que en la acusación el ministerio público le dio a los hechos que se trataba de una riña entre el imputado y el occiso por un problema de discusión, sin embargo, los jueces del Tribunal Colegiado lo condenaron a 15 años sin tomar en cuenta que el imputado y el occiso forcejaron y que el occiso era más fuerte que el imputado. Que el tribunal debió tomar en consideración los elementos de pruebas que en su momento aportaba la defensa, los cuales acertaron en el plenario la clase de persona que es el justiciable, la circunstancia poco particulares, aunado esto a que el mismo nunca ha negado la circunstancia por la que se ve envuelto en el presente proceso... Que es preciso que observe, que el imputado es condenado a una pena de quince años de reclusión, en virtud a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, norma esta que el tribunal de*

*juicio aplica de manera errónea al proceso, ya que los hechos planteados y los elementos de pruebas debatidos en el juicio no podía el tribunal de fondo aplicar en contra del imputado dicha calificación jurídica, ya que la que se adaptaba a la realidad, de cómo ocurrieron los hechos no es la de los artículos 295 y 304 del CPD, sino mas bien la del artículo 321 del Código Penal Dominicano, donde se prevee la excusa legal de la provocación; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación en lo referente a la valoración del artículo 339 del CPP, en la condena impuesta al recurrente. Que los jueces no explican las razones por las cuales se le impone al imputado la pena de 15 años de prisión, sin establecer los motivos contenidos en el artículo 339 del CPP y el artículo 463 del Código Penal Dominicano”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) que del examen de la sentencia recurrida esta instancia recursiva ha observado, que ciertamente en la audiencia de fondo el imputado recurrente presentó al plenario un certificado médico correspondiente al recurrente, pero, el tribunal a-quo procedió a excluirlo a petición del Ministerio Público, y que sobre esa decisión la misma recurrió en oposición, decidiendo el tribunal a-quo mantener la decisión dictada, en ese sentido, este tribunal es de criterio que ese asunto no puede ser punto de debate en ocasión del recurso, en razón de que al recurrir la sentencia incidental y el tribunal fallarla, convierte el asunto en definitivo y con autoridad de cosa juzgada, por lo que es evidente, que el medio carece de fundamento y debe de desestimarse; b) que del examen de la sentencia recurrida, se advierte que el tribunal a-quo para fijar los hechos probados, tuvo a bien valorar las pruebas aportadas por las partes, entre ellas los testimonios de las señoras Mari Luz Martínez y Quisquella Antonia Martínez, quienes señalaron individualmente en resumen: 1) Mari Luz Martínez, que estaba hablando con el imputado y llegó el hoy occiso y se acercó y el señor Juan Carlos le dijo que se separara entonces se fueron a las trompadas y Juan Carlos estaba votando sangre por la nariz, lo separaron y el occiso se retiró y Juan Carlos dijo que eso no se iba a quedar así y se le escapó a las personas que lo tenían agarrado, rompió una botella y le cayó detrás, se enteró que el occiso estaba herido en el mismo momento y de la muerte al día siguiente; 2) Quisquella Antonia Martínez, ese día había un compartir y estaban tomando y cuando nos íbamos ellos estaban discutiendo y cuando el occiso vino con las manos en el cuello le dijo que Gollongo (el imputado) lo había herido. Determinando el tribunal a-quo en ese sentido que se trataba de un homicidio voluntario, pero observada las conclusiones de la defensa técnica en el conocimiento del fondo del proceso, la misma no planteó al tribunal la posibilidad de variar la calificación hacia la excusa legal de la provocación como plantea en el recurso, pero además, este tribunal es de criterio que no era posible hacerlo en razón de que si bien ellos habían peleado momentos antes, cuando el imputado ataca por última vez y le infiere la herida que le provoca la muerte ya este no estaba en son de pelear, sin embargo el imputado no lo entendió así y procedió a perseguirlo y herirle, por lo que la apreciación del tribunal a-quo fue correcta en considerar la calificación de homicidio voluntario, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, y de la ponderación de los medios invocados por el recurrente Juan Carlos Feliz Medina, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua contestó los motivos expuestos en el recurso de apelación, estableciendo en su decisión, luego de un análisis a la sentencia de primer grado, que no observa ninguna de las violaciones denunciadas, sino que más bien, el Tribunal de primer grado le ha dado fiel cumplimiento a las reglas del debido proceso de ley, y además, respondió de manera correcta los motivos esbozados, expresando que tal y como se estableció, el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate; por consiguiente, al no configurarse los medios denunciados por la parte recurrente en el presente escrito de casación, los mismos se rechazan y con ello el presente recurso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Esther Elisa Agelán Casanovas, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Feliz Medina, contra la sentencia núm. 390-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara de oficio las costas del presente proceso; **Tercero:** Ordena a la secretaria de la Suprema

Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Angelán Casasnovas y Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)